

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00393-00
DEMANDANTE: RICARDO SERNA VILLALBA
DEMANDADO: MYRIAM TIBOCHA RESTREPO y
ARTURO MARIÑO WISWELL

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por RICARDO SERNA VILLALBA en contra de MYRIAM TIBOCHA RESTREPO y ARTURO MARIÑO WISWELL.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor RICARDO SERNA VILLALBA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra MYRIAM TIBOCHA RESTREPO y ARTURO MARIÑO WISWELL, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ NÚMERO 01

- » Por la suma de \$10.000.000 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- » Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

2º. PAGARÉ No. 02

- » Por la suma de \$160.000.000.00 por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.*

- » *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

2º. PAGARÉ No. 03

- » *Por la suma de \$100.000.000.00 por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.*
- » *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de agosto de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificado de la orden de pago a los demandados MYRIAM TIBOCHA RESTREPO y ARTURO MARIÑO WISWELL conforme a los lineamientos de los artículos 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo que la parte demandante remitió a su dirección electrónica, la cual consta en la Central de Riesgo DATACREDITO, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, adjuntando comprobante y certificación de entrega, realizada el 24 de junio de 2021, expedido por la sociedad NOTIFICACION EN LINEA GESTIONES JUDICIALES razón para tener por notificada a la parte demandada el 28 del mismo mes y año, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que

no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los **pagarés número 01, 02 y 03** otorgados por MYRIAM TIBOCHA RESTREPO y ARTURO MARIÑO WISWELL, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 26 de julio de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.500.000,00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **97** hoy **17 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9c626220bfa71b775482624e2b5862f220f0b4a1e06436a0ec58fbf779255**

Documento generado en 16/09/2021 04:44:14 p. m.